

**2017**

## **El rechazo de una inspección sorpresiva de un instituto de menores como agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención**

Pablo Ordoñez

### **Resumen**

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben garantizarse por intermedio de inspecciones (las cuáles pueden ser sorpresivas) de órganos que no pertenezcan a la administración de los centros de detención. En este trabajo se demostrará cómo el hábeas corpus puede ser un remedio idóneo para neutralizar los obstáculos que aparecen frente a los obstáculos que se presentan para la realización de esas inspecciones.

### **Voces**

Hábeas corpus. Niños, niñas y adolescentes. Cárceles. Monitoreo. Procuración Penitenciaria de la Nación.

## El rechazo de una inspección sorpresiva de un instituto de menores como agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención<sup>1</sup>

### ÍNDICE

*1. Hechos relevantes 2. Dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación 3. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 4. El monitoreo de los menores privados de la libertad 5. Agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención 6. A modo de conclusión: apoyo la decisión de la CSJN y la posibilidad de canalizar estos convenientes por la vía del hábeas corpus.*

#### **1. HECHOS RELEVANTES**

El 8 de abril de 2014 funcionarios de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) quisieron realizar una visita al instituto “Manuel Belgrano” para observar las condiciones de detención de las personas menores de edad que se encontraban privadas de la libertad en ese ámbito, pero la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) impidió su ingreso. Ante esto, interpusieron un hábeas corpus colectivo en representación de los niños, niñas y adolescentes detenidos en las dependencias de la SENNAF.

El hábeas corpus fue resuelto el 12 de junio de 2014 por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 38 de modo favorable. En tal resolución, se ordenó a la SENNAF que habilite el ingreso de los funcionarios de la PPN a los institutos de menores que se encuentren bajo su control y se dispuso el cese de la decisión administrativa 2237/2009 (utilizada como pretexto para impedir el ingreso de los funcionarios de la PPN).

Ante esa resolución, la SENNAF interpuso un recurso de apelación. Una vez concedido el recurso, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional decidió, el 7 de julio de 2014, confirmar la resolución del juzgado instructor. Sin embargo, condicionó las inspecciones a la aprobación de un plan de trabajo de la PPN. Al anoticiarse de ese pronunciamiento, la PPN y la SENNAF, por diferentes razones, interpusieron recursos de casación.

---

<sup>1</sup> Comentario al fallo “[Cejas Meliare, Ariel](#)” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa N° CCC 33.893, sentencia del 5 de abril de 2016.

La SENNAF sostuvo que la controversia sobre el alcance de la competencia de la PPN no podía considerarse como un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención porque no afectaba el derecho de los jóvenes a acceder a instancias de control externo independiente. A su vez, expresó que se interpretaron erróneamente las facultades de la PPN (otorgadas por la ley 25.857), ya que si bien la ley 26.827 alude a la actividad de este organismo como “mecanismo de prevención”, también determina que sus funciones y facultades deben ser ejercidas de manera coordinada con la autoridad nacional del sistema de protección (artículos 5 y 33).

Por su parte, el representante de la PPN, en el recurso de casación, expresó que denegar la inspección o condicionar su realización a la presentación de un plan de trabajo agravaba ilegítimamente la detención de los menores privados de libertad.

Una vez concedidos ambos recursos de casación, el 20 de noviembre de 2014, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso del representante de la SENNAF.

La mayoría de la Sala III sostuvo que la obstrucción de la inspección no generó peligro para los niños y niñas detenidos ya que el riesgo estaba controlado por el sistema de protección creado por las leyes 22.278 –Régimen Penal de Minoridad–, 24.946 –Ley Orgánica del Ministerio Público– y 26.061 –Ley de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes–.

Al notificarse de la resolución, la Fiscalía General y la PPN interpusieron recursos extraordinarios federales que fueron rechazados por la CFCP. Frente a esto, presentaron recursos de queja. En los mismos, argumentaron que existía cuestión federal al haber interpretado erróneamente el alcance que corresponde atribuir a las leyes 25.875 y 26.827, a la Constitución Nacional y a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Una vez radicados los recursos ante la CSJN, el presidente de la Fundación Sur Argentina se presentó como *Amicus Curiae* y puntualizó que la decisión de que la PPN, previo al monitoreo, someta a decisión de la jueza de instrucción un plan de abordaje lesionaba los principios de especialidad y legalidad, y vulneraba el interés superior del niño y el principio de legalidad.

Por su parte, también en calidad de *Amicus Curiae*, el Procurador de las Personas Privadas de Libertad de la provincia de Mendoza y los representantes del Comité para la Prevención de la Tortura sostuvieron que la imposición de requisitos extralegales a la PPN vulneraba los derechos de las personas privadas de libertad y desnaturalizaba la labor de monitoreo.

Sumado a ello, con la mencionada calidad de *Amicus Curiae*, la apoderada de la “Asociación Civil Pro - Amnistía”, expresó que el modo de velar por los derechos humanos era a través del monitoreo del funcionamiento de los institutos de menores privados de libertad y que las exigencias impuestas a la PPN eran superiores a las previstas en el derecho internacional.

## **2. DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

El 15 de julio de 2015 la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación subrogante, Irma Adriana García Netto, presentó al tribunal su dictamen. Señaló que lo sucedido ponía en juego la responsabilidad internacional del Estado asumida luego de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y recordó que el precedente "[Maldonado](#)"<sup>2</sup> de la CSJN impone al Estado obligaciones de tutela, ya que allí se destacó que los niños y niñas no tienen el mismo grado de madurez que los adultos y ello los coloca en una situación de mayor vulnerabilidad.

Sobre esa base, la Procuradora Fiscal subrogante explicó que la PPN es un órgano independiente que tiene por objeto proteger los derechos humanos de las personas detenidas y, por ello, ejerce una función de garantía al realizar inspecciones y acceder a todos los lugares de detención sin previo aviso; y que estaba facultada para proteger a toda persona privada de su libertad. Resaltó, en consecuencia, que desconocer que posee atribuciones con respecto a los niños y niñas privados de la libertad implicaba negarles su condición de personas.

En conclusión, García Netto opinó

...que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y, con el alcance indicado, dejar sin efecto la resolución apelada y hacer lugar a la acción de hábeas corpus correctivo y colectivo en favor de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de su libertad, a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

## **3. LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

El 5 de abril de 2016, con los votos de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Highton de Nolasco, la CSJN hizo suyos los argumentos de la Procuradora y, en consecuencia, dio lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento que había sido recurrido.

En razón de eso, el 22 de septiembre de 2016, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Gemignani, Borinsky y Hornos, dispuso hacer lugar al recurso de casación deducido por la PPN, casar y revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, disponer la habilitación para ingresar a los institutos donde se encuentren alojados niños privados de su libertad.

## **4. EL MONITOREO DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD**

---

<sup>2</sup> Fallos 328:4343. Sentencia del 7/12/2005.

A fin de analizar el fallo de la CSJN de una forma integral, en el presente punto detallaré, en orden cronológico, las normas que facultan a ciertas entidades a supervisar los establecimientos en los que se alojan personas detenidas. Principalmente, aquellas que refieren a niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las personas menores de edad, debe tomarse como punto de partida que la ley 22.278 –Régimen Penal de la Minoridad<sup>3</sup>– creó un régimen específico para investigar, juzgar y sancionar a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal.

Por otro lado, la especial situación de vulnerabilidad que ostentan las personas privadas de la libertad dio lugar al dictado de la ley 25.872<sup>4</sup> por la que se creó la Procuración Penitenciaria<sup>5</sup>, órgano de control de la actividad de la administración penitenciaria que tiene por objetivo proteger los derechos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal. Por tal razón, al integrar el titular de la PPN el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>6</sup>, posee entre sus funciones la realización de visitas de inspección, regulares o extraordinarias, sin aviso previo<sup>7</sup>. Debido a su independencia, posee la facultad de establecer su agenda de trabajo, designar a su personal y fijar sus reglamentos y procedimientos.

A su vez, la ley 25.932<sup>8</sup> aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>9</sup> con el fin de establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales a los establecimientos carcelarios, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles.

El artículo 11 inciso 1 del Protocolo Facultativo establece, específicamente, que el Subcomité para la Prevención podrá visitar los lugares de detención y hacer recomendaciones a los Estados Partes. Asimismo, en sus artículos 17, 18.1, 20 inciso “c” y 20 inciso “e” se dispone la creación de mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional, a quienes se les deberá garantizar la independencia funcional y personal y permitir el acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios.

Hay que añadir a esta normativa la ley 26.061 –Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>10</sup>– que establece en su artículo 4, como pauta general, que debe propiciarse la constitución de organismos para la protección de los derechos de los niños, niñas

<sup>3</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 28 de agosto de 1980.

<sup>4</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 20 de enero de 2004.

<sup>5</sup> Su creación data de julio de 1993 pero desde el 17 de diciembre de 2003 es un organismo independiente con total autonomía e independencia funcional del Poder Ejecutivo.

<sup>6</sup> Conforme lo señala el artículo 11, inciso “b” de la ley 26.827.

<sup>7</sup> Artículo 7, inciso b de la mencionada ley.

<sup>8</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2004.

<sup>9</sup> Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002, ratificado por Argentina el 8 de septiembre de 2004 mediante la mencionada ley 25.932.

<sup>10</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 26 de octubre de 2005.

y adolescentes. Asimismo, determina la responsabilidad de los organismos e instituciones estatales en relación al control y garantía del ejercicio de los derechos básicos.

Por su parte, la Defensoría General de la Nación fundó el 22 de junio de 2006<sup>11</sup> la Comisión de Seguimiento del Tratamiento Institucional de Niñas, Niños y Adolescentes. En la resolución que creó esta comisión se especificó que

...los objetivos alcanzados por la tarea desempeñada por la Comisión de Cárceles<sup>12</sup> señalan que la concurrencia regular practicada por sus coordinadores a los centros de encierro carcelario, la confección de informes, el desarrollo de reuniones con autoridades penitenciarias, la garantía de un mayor contacto del interno carcelario y su defensa técnica y demás medidas desarrolladas en su consecuencia, han resultado de superlativa utilidad para la obtención de logros en el mejoramiento de las condiciones de detención de personas, y contribuido a disminuir la violencia en los ámbitos institucionales...

La comisión de la Defensoría General de la Nación tiene por objetivo monitorear el tratamiento institucional que se brinda a tal grupo vulnerable en los lugares en los que se encuentren alojados.

En esa línea, la ley 26.827<sup>13</sup> instituyó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la cual busca constituirse en un instrumento de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Con ese norte, la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa –ley 27.149<sup>14</sup>– dispuso en el artículo 42 inciso “j” como deberes y atribuciones de los Defensores Públicos Oficiales:

Realizar visitas y tomar medidas para asegurar la vigencia de los derechos y garantías de los asistidos o defendidos alojados en establecimientos de detención, de internación o que impliquen cualquier forma de privación de libertad.

Asimismo, el 13 de marzo de 2013, la Procuración General de la Nación, mediante la resolución PGN 455/13, decidió crear la Procuraduría de Violencia Institucional –PROCUVIN<sup>15</sup>–.

---

<sup>11</sup> Mediante la resolución 841/06.

<sup>12</sup> La cual fue creada el 26 de febrero de 1998 por la resolución 158 de la Defensoría General de la Nación.

<sup>13</sup> Publicada en el Boletín Oficial el 11 de enero de 2013. La cual vino a completar la ley 23.338 que había sido publicada en el Boletín Oficial el 19 de agosto de 1986.

<sup>14</sup> Sancionada el 10 de junio de 2015.

<sup>15</sup> Por una instrucción dictada por la Procuradora General de la Nación, a partir de una solicitud de la Defensora General de la Nación, los titulares de las fiscalías nacionales y federales deberán notificar de manera inmediata a las defensorías públicas de menores e incapaces cuando intervengan en causas de violencia institucional cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes. Ello debido a que el artículo 43 inciso “j” de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa –ley 27.149– establece que las defensorías públicas de menores e incapaces tienen la función de ser parte necesaria, en el ámbito penal,

En dicha resolución, se dispuso realizar inspecciones en todos aquellos establecimientos en los cuales permanezcan personas privadas de su libertad a fin de controlar las condiciones de encierro e instar acciones de protección y resguardo de su integridad.

Sumado a ello, el 17 de septiembre de 2015, el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias puso en marcha las Reglas de Buenas Prácticas en los Procedimientos de Hábeas Corpus Correctivos, las cuales definieron el significado de las agravaciones ilegítimas en las condiciones de detención.

Ante tan clara normativa nacional parece inimaginable que se haya prohibido a funcionarios de la PPN el ingreso a un instituto de menores.

### **5. AGRAVAMIENTO ILEGÍTIMO DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN<sup>16</sup>**

Conocidos los antecedentes del fallo traído a estudio, lo resuelto por la CSJN y las normas que habilitan las inspecciones de los establecimientos de detención, analizaré si, tal como lo dijo el máximo tribunal, el rechazo de una inspección sorpresiva puede resultar un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas detenidas en el establecimiento que no se permitió revisar.

Comenzaré por recordar que las Reglas de Buenas Prácticas en los Procedimientos de Hábeas Corpus Correctivos establecen que se entenderá por agravación ilegítima en las condiciones o formas de detención

*...todo acto u omisión de autoridad pública o entidad privada que vulnere o restrinja arbitrariamente cualquier derecho de las personas privadas de su libertad reconocido en la Constitución Nacional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, la ley 24.660 u otra norma de cualquier nivel...<sup>17</sup>.*

---

en todo expediente que se forme cuando una persona menor de edad sea imputada como autor o resulte víctima de un delito.

Así, el Ministerio Público Fiscal dará reciprocidad a lo dispuesto por la Defensora General en la resolución D.G.N. 251/13 en la que ordenó a los defensores públicos oficiales y a las dependencias internas que comuniquen a la PROCUVIN todos aquellos hechos de violencia institucional de los que tengan conocimiento.

<sup>16</sup> “La agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, es aplicable para cualquier tipo de privación, sin distingo sobre su naturaleza. Por lo que procede para los demorados, arrestados, detenidos preventivamente en proceso penal (sin o con prisión preventiva decretada) y condenados a penas privativas de la libertad...” (Bisserier, Talón 1985, 37).

<sup>17</sup> Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, Recomendación V/2015 del 17 de septiembre de 2015.

La segunda parte del artículo tercero de la ley 23.098 señala que procederá la acción de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de la autoridad pública que implique una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere. Frente a una cuestión tan clara, es importante partir de la base de que esta agravación ilegítima debe ser considerada desde una visión amplia, esto es: no solo considerar que para la solución del inconveniente por la vía del hábeas corpus se necesita que exista tal agravamiento ilegítimo sino que alcanza para la utilización de la ley 23.098 que exista un riesgo de agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Potencial agravamiento ilegítimo o riesgo de agravamiento ilegítimo que aquí existió al denegar el acceso a una inspección, o, que existe al pretender eliminar las visitas de control sorpresivas. Así, la obstrucción puesta a funcionarios de una institución con facultades legales implica un incremento real de la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes alojados en el establecimiento en el que se permitió el ingreso. Para analizar esta situación, se debe partir de que el Estado tiene la obligación de intervenir a efectos de garantizar el completo bienestar físico, mental y social de aquellos que tiene a su cargo por encontrarse privados de su libertad. Particularmente, el Poder Judicial tiene el deber y la obligación de intervenir, cuando se vean afectados esos derechos de manera ilegítima o arbitraria o aun cuando puedan eventualmente verse amenazados por idénticas razones (Ale et al. 2016, 35).

Por tal razón, adhiero a un concepto expansivo del hábeas corpus siempre con la mirada puesta en los sectores más vulnerables, que sea apreciada como un verdadero mecanismo a efectos de corregir las distorsiones que se generan desde el seno del poder en contra de individuos que se encuentran encerrados.

#### **6. A MODO DE CONCLUSIÓN: APOYO LA DECISIÓN DE LA CSJN Y LA POSIBILIDAD DE CANALIZAR ESTOS CONVENIENTES POR LA VÍA DEL HÁBEAS CORPUS**

La importancia del tema aquí debatido fue explicada por Mario Juliano quien sostuvo:

La Constitución Nacional tiene cuatro cláusulas con claro carácter sancionatorio: el artículo 15 (que señala como crimen la celebración de contratos de compraventa de personas), el 18 (que hace responsables a los jueces por la mortificación de los presos), el 22 (que señala el delito de sedición) y el 29 (que caracteriza como infames traidores a la Patria a los legisladores que concedieren al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias o la suma del poder público). [...] La circunstancia que la Constitución haya colocado al tratamiento de los reclusos en el mismo nivel de preocupaciones que la esclavitud, la sedición y la suma del poder público, revela la prioridad que el constituyente asignó al problema de las prisiones. [P]ese a la preocupación del documento histórico, lo cierto y lo concreto es que los establecimientos penitenciarios se encuentran muy lejos de ser sanos y limpios... (Ale et Al. 2016, Prólogo).



En lo que respecta a este colectivo de personas especialmente vulnerables, Gil Belloni y Papalía –que también analizaron este trascendental fallo de la CSJN– y afirmaron que, si la condición de persona permite equiparar el espectro normativo de protección, la condición de persona en desarrollo conduce a superarlo. A parte de esto –explicaron– es evidente que debieron consagrarse mayores derechos y garantías para los niños privados de la libertad en atención a su doble situación de vulnerabilidad (2016, 57).

Comparto la idea de que la protección de los derechos individuales de los niños debe garantizarse mediante inspecciones regulares de un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitarlos y que no pertenezca a la administración del centro de detención. Además, los inspectores deben estar facultados para efectuar visitas periódicas sin aviso y poseer garantías de independencia para el ejercicio de esa función.

Como se afirmó en el fallo de la CSJN, condicionar el ingreso de la PPN a los establecimientos de detención es un avance contra su autonomía para el cumplimiento de su función como organismo defensor de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad y del mecanismo para la prevención de la tortura. Análisis que entiendo debe realizarse en igual sentido respecto de todos los organismos que tengan como objeto proteger los derechos humanos de las personas detenidas.

Por otro lado, suscribo lo postulado en el fallo de la Corte Suprema en cuanto afirma que resolución ministerial 2237/2009 dictada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación contradice las leyes 25.875 y 26.827. Esto, dado que la resolución afirma que el Procurador Penitenciario carece de competencia para actuar en relación con cualquiera de las áreas del sistema de Protección Integral creado por la ley 26.061 (entre las cuales se encuentran los niños y adolescentes infractores de la ley penal).

La contradicción mencionada tiene lugar debido a que el artículo 55 de la ley 26.827 impone a las autoridades competentes el deber de modificar las reglamentaciones administrativas que resulten contrarias a las normas previstas en la ley para el mejor cumplimiento de las obligaciones emanadas del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Sumado a que a mi entender no era necesario una previsión legal, esta postura se sustenta, entre otros, en los precedentes en los que la CIDH sostuvo que uno de los mecanismos más importantes de control es un sistema en el que se encuentren reguladas las inspecciones a los centros en los que se ejecutan las penas privativas de libertad<sup>18</sup>. En la misma dirección, el Comité de Derechos del Niño explicó que

Deberá facultarse a inspectores calificados e independientes para efectuar visitas periódicas y para hacerlas sin previo aviso por propia iniciativa; deberán hacer

---

<sup>18</sup> Informe sobre “*Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*”, párr. 104 y 596. 13/7/2011.

especial hincapié en mantener conversaciones con los menores en condiciones de confidencialidad<sup>19</sup>.

Se debe relevar la realidad y transparentarla a partir del conocimiento directo de lo que sucede en los centros de detención. En su caso, el hábeas corpus se presenta como un remedio adecuado para neutralizar los obstáculos que se presenten para cumplir ese objetivo. Dicha vía puede ejercerse siempre que existan dudas sobre la integridad de un colectivo de personas tan vulnerable como el de las personas que se encuentran privadas de su libertad ambulatoria (sobre todo, el de menores de edad detenidos). Para la procedencia del hábeas corpus resulta suficiente el riesgo potencial de que se agraven ilegítimamente las condiciones de detención de una persona. Esta situación se configura, como en este caso, con la mera imposibilidad de verificar las condiciones de detención.

## BIBLIOGRAFÍA

Ale, Alejandro, Pablo Beltracchi y Pablo Ordóñez. 2016. El hábeas corpus en el ámbito carcelario. Buenos Aires: Hammurabi.

Bisserier, Pamela y Fernando Talón. 1985. *Hábeas corpus. Nuevo régimen legal. Ley 23.098*. Buenos Aires: Lerner.

Gil Belloni, Agustina y Nicolás Papalía. 2016. «Cejas Meliare»: un «plus» de protección para los niños, las niñas y los adolescentes privados de su libertad. En: *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Tomo 21. Dir. Leonardo G. Pitlevnik. Buenos Aires: Hammurabi.

---

<sup>19</sup> Observación General Nº 10, “Los derechos del niño en la justicia de menores”, párr. 89. 25/4/2007.